

vBogotá, Abril 06 de 2022

Señor

**JUEZ 59 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(ANTES JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)
E. S. D.**

PROCESO : EJECUTIVO

DEMANDANTE : CORVEICA

DEMANDADOS : SANDRA DANIELA SIMBAQUEBA NUÑEZ Y OTROS

RADICADO : 2019 – 002285

OSCAR MAURICIO ALZATE VÉLEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado de la parte demandante, en termino oportuno, **impetro recurso de reposición, frente a la providencia que declarara terminado el proceso por DESISTIMIENTO TACITO adiada en estado del 31 de marzo de 2022.**

De lo decidido.

El juzgado declara terminado el proceso aduciendo que se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del proceso, emitiendo las providencias consecuenciales.

ARGUMENTO DE IMPUGNACIÓN.

Al adoptar la decisión orientada a decretar el desistimiento tácito de la demanda, no consideró el Despacho que el pasado **31 de enero de 2022**, el suscrito atendió el requerimiento inserto en el auto adiado **9 de diciembre de 2021**, al allegar la respectiva notificación por aviso del demandado **CRISTHIAN CAMILO NUÑEZ** conforme a las previsiones establecidas en el artículo 292 de Código General de Proceso, teniéndose la misma con resultado **POSITIVO**, ya que la empresa de mensajería certificó que el destinatario si residía en el domicilio indicado. Si bien la notificación por aviso no se envió nuevamente a la dirección electrónica del demandado, esto es, el correo “**crsthian.adpublico@hotmail.com**”, si se envió a la dirección de su domicilio “**CALLE 46 B SUR NO. 16 A ESTE – 77, BOGOTÁ**”; esto atendió al hecho de que el aviso enviado previamente al correo del señor Núñez tuvo resultado negativo, indicándose por la empresa de mensajería “Dirección errada, la entrega fallo”, por lo que se optó efectuar la mentada notificación en su domicilio, con el ánimo de que las resultas de esta diligencia fueran favorables.

El inicio del trámite de notificación (citatorio), **oportunamente documentado en el expediente, da lugar a que se autorice la culminación de la misma, bien sea en la forma que indica el Decreto 806 de 2020 o través de la remisión del aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P.** En el caso sub examine, se hizo conveniente proceder de conformidad a lo preceptuado en el artículo 292, ello considerando el resultado infructuoso de la notificación previamente desplegada con sujeción a lo normado en el Decreto 806 de 2020.

Es menester precisar que el auto calendarado del pasado **09 de diciembre de 2021**, adolece de fundamento al requerir efectuar nuevamente la notificación allí citada, aduciendo que la misma se envió con destino al correo "Cristhian.adpublico@hotmail.com" en lugar del correo "cristhian.adpublico@hotmail.com" (al que inicialmente se había enviado el citatorio), esto por dos razones. La primera atiende al hecho de que no se haya disparidad entre las cuentas de correo electrónico por cuanto es irrelevante que sus caracteres estén en mayúscula o minúsculas, los datos que contienen guardan la misma identidad y, en segundo lugar, el certificado del aviso expedido por la empresa de mensajería, advierte en su apartado de "**Estado de Entrega**" la dirección de correo "**cr**isthian.adpublico@hotmail.com". Por lo que no hubo lugar a hacer el precitado requerimiento a tono de los términos dispuestos en la providencia referida.

Estado de Entrega		
Dirección	Estado de Entrega	Detalles
cristhian.adpublico@hotmail.com	Entregado al Servidor de Correo	250 2.6.0 [InternalId=21981642632659, Hostname=BL1PR18MB4358.namprd18.prod.outlook.com] 480615 bytes in 0.713, 658.209 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5 <u>h</u> otmail-com.olc.protection.outlook.com (104.47.55.161)

Para Constancia, se firma el presente certificado a los 29 días del mes de

Tempo Express S.A.S.
FIRMA AUTORIZADA

Así, entonces, contándose con el oportuno trámite requerido por el Despacho, tendiente al tramamiento de la litis y considerando que el demandado en efecto recibió la notificación por aviso, se impone dar por surtida la notificación, pendiente en el proceso.

Por lo tanto, en salvaguarda del constitucional derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia que asiste a mi representado, solicito al despacho infirmar lo decidido por no estarse ante el supuesto legal que le dé mérito, **pues se debe tener en cuenta que se cumplió la finalidad del requerimiento, cual lo fue LA NOTIFICACIÓN AL DEMANDADO CRISTHIAN CAMILO NUÑEZ, trabándose cabalmente la litis. Potísima razón para que se reconsidere la decisión, pues no puede sacrificarse el fondo por la forma, debiéndose dar prevalencia al derecho sustancial, tal como lo dicta el artículo 228 de la Constitución Nacional.**

Del señor Juez,



OSCAR MAURICIO ALZATE VÉLEZ
C. C. No. 71.877.917 de Jericó - Antioquia
T. P. No. 143.739 del C. S. de la J.
Correo: alzateoscar@yahoo.com